

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 02 de Junio del 2022

HORA: 7:34:16 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Daniela Arias Osorio , con el radicado; 202100103, correo electrónico registrado; danielaariasosorio@gmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RecursodeApelacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220602073421-RJC-20217

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor
GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales- Caldas

PROCESO: VERBAL
RADICADO 17001310300320210010300
DEMANDANTE ASTRID BADILLO CORTES
DEMANDADO JUAN CARLOS GARCIA RODAS Y OTROS
ASUNTO: PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN

DANIELA ARIAS OSORIO, mayor y domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.312.783 y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 295.026 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **JUAN CARLOS GARCIA RODAS**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 229 dictado en el proceso del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 6 del C.G.P, a partir de los siguientes reparos frente a la providencia en comentario:

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Se solicitó por parte de la suscrita, al Juzgado de Conocimiento, se declarara la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación que se intentó realizar mediante mensaje de datos de fecha 24 de noviembre de 2021, al señor **JUAN CARLOS GARCIA RODAS** por parte del Centro de Servicios Judiciales de Manizales, particularmente porque el demandado no recibió en su bandeja de entrada del correo electrónico ljdrogueria@hotmail.com, como se acredita con el pantallazo del correo electrónico anexo al presente. Solicitud que además se plantea porque esta dirección de correo al momento del envío de la notificación personal ya no era el correo de uso personal habitual del demandado.
2. En la solicitud de nulidad planteada ante el Juez de Conocimiento, se expresó que el 23 de noviembre de 2021 el Juzgado de Conocimiento dictó auto de sustanciación No. 860 mediante el cual se autorizó la notificación del señor **JUAN CARLOS GARCIA RODAS** a través del correo electrónico ljdrogueria@hotmail.com. Efectivamente, consta en el expediente judicial documento digital denominado "19NotificacionJuanCarlosD806". Este archivo en su contenido se encabeza como "DEVOLUCIÓN DOCUMENTOS NOTIFICACIÓN PERSONAL" dirigido por parte del Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia- Caldas- Manizales, en el que se observa que el día 24 de noviembre de 2021 se envió al correo electrónico ljdrogueria@hotmail.com, que contiene notificación personal dirigida al señor **JUAN**

CARLOS GARCIA RODAS. Dicho documento contiene en la página final constancia de entrega al destinatario:

Entregado: Notificación demanda, Radicado 2021-00103 Juzgado 3 Civil Circuito de Manizales

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 24/11/2021 1:23 PM

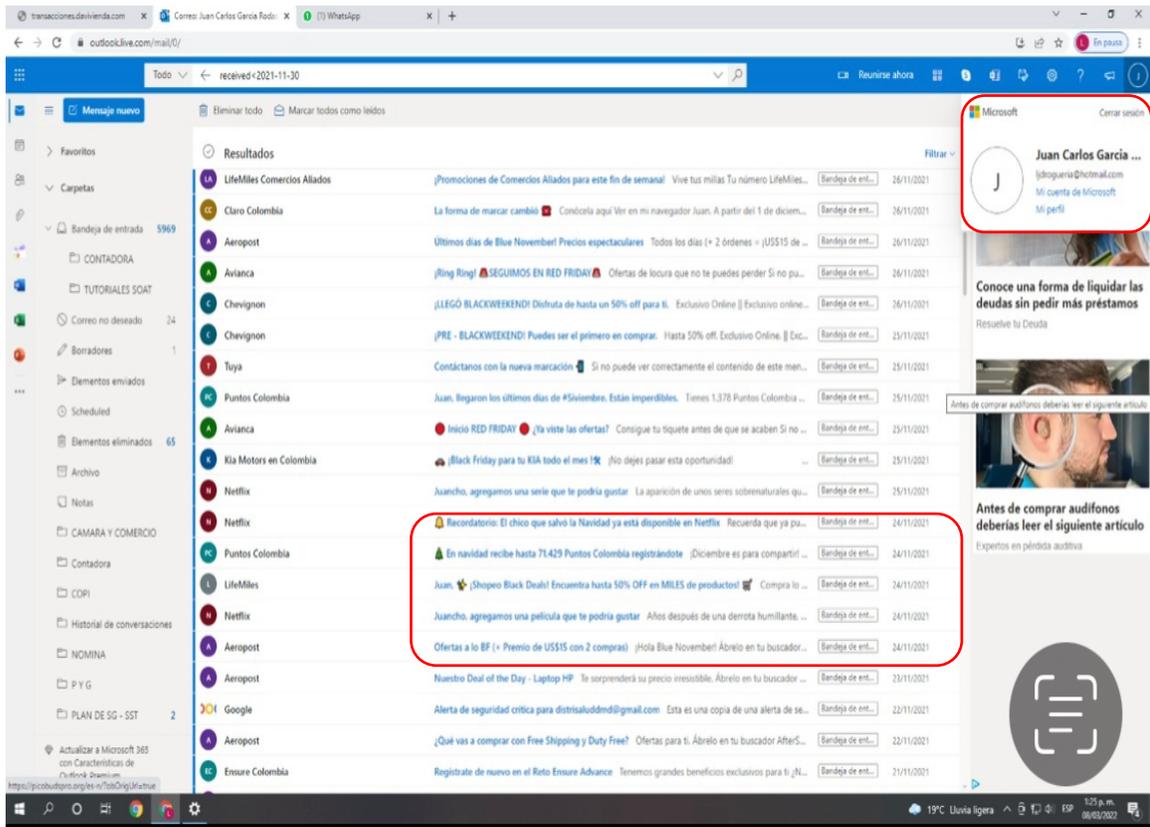
Para: ljdrogueria@hotmail.com <ljdrogueria@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ljdrogueria@hotmail.com

Asunto: Notificación demanda, Radicado 2021-00103 Juzgado 3 Civil Circuito de Manizales

También se refirió en la solicitud de nulidad, que el correo electrónico ljdrogueria@hotmail.com, fue la dirección de contacto que tuvo en el pasado de mi representado, sin embargo, **este no es su correo electrónico personal en uso en la actualidad**, y que el correo electrónico de uso de mi representado en la actualidad es medicaldasdistribuciones@gmail.com, y era este correo que tenía en permanente uso para el mes de noviembre del año 2021. No obstante se aclaró que, el señor **JUAN CARLOS GARCIA RODAS** todavía tiene acceso a la dirección electrónica ljdrogueria@hotmail.com, y al ingresar a ella el pasado 8 de marzo de 2022, no encontró en su bandeja de entrada el correo electrónico de notificación personal dirigido por parte del Centro de Servicios Judiciales, veamos:





GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

De manera que el señor **JUAN CARLOS GARCIA RODAS** no recibió efectivamente la notificación personal de la demanda, esto es, no tuvo acceso a la demanda, sus anexos, en el momento en que se intentó agotar su notificación, por lo tanto, no pudo hacer uso efectivo de su derecho a la defensa.

3. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, mediante auto interlocutorio No. 229 del 26 de mayo de 2022, decidió negar la solicitud de nulidad.

REPAROS CONCRETOS QUE FUNDAN EL RECURSO DE APELACIÓN

En el auto que negó la nulidad se indica que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se efectuó en debida forma, y esto a razón de que, se dirigió al correo electrónico aportado en sede de conciliación por el propio demandado. Al respecto se ha de decir, que la solicitud de nulidad no se planteó alegando una indebida notificación por parte del Juzgado o del Centro de Servicios, sino que se explicó que el correo electrónico lidroqueria@hotmail.com era de uso del demandado para el momento de la audiencia de conciliación, no así para el momento en que se envió la notificación personal por parte del Centro de Servicios, pues ya el accionado había aperturado una cuenta de correo distinta que era la que ordinariamente empleaba, razón por la cual ya no estaba atento a aperturar el correo inicialmente mencionado, y no obstante, el 8 de marzo de 2022, abrió el buzón de entrada del correo en cuestión no encontrando en él, el mensaje de notificación. Siendo altamente probable que el mensaje haya llegado a bandeja de SPAM y dado el considerable espacio de tiempo que transcurrió entre la fecha en que esta se intentó la notificación por parte del Centro de Servicios (24/11/2021) y la fecha de apertura del correo (8/03/2022), se haya eliminado de manera automática y permanente el mensaje; pero en todo caso, en el buzón no figuraba la notificación, lo que se acreditó con la fotografía del mismo.

No se desconoce pues por parte del demandado que el Centro de Servicios y el Juzgado observaron las ritualidades establecidas en el Decreto 806 de 2020, pues se itera, en el caso que nos ocupa, lo que sucedió fue que, mi representado ya no usaba de forma ordinaria el correo electrónico en cuestión, lo que implicaba que no lo abriera o visualizara el buzón de entrada habitualmente, razón por la cual no pudo observar la notificación, una vez enviada, y es esta la razón para que al momento de plantearse la solicitud de nulidad se haya cumplido con el presupuesto del artículo artículo 8 inciso 5 del Decreto 806 de 2020, de afirmar bajo la gravedad de juramento que mi representado no se enteró de la notificación personal de la demanda que se intentó concretar mediante mensaje de datos de fecha 24 de noviembre de 2021.

De otro lado, en el auto que negó la solicitud de nulidad, se refiere que no es de recibo que si bien, el correo electrónico lidroqueria@hotmail.com, que pertenece al demandando, y que no lo era para noviembre de 2021; se refiere además que se está aceptando que aun tiene acceso al mismo, con lo que indica el despacho, se desvirtúa la primera afirmación. Y se indica también que no se ha demostrado que procedió con la cancelación de la cuenta de correo electrónico, con lo que encuentra acreditado el despacho que hacía uso de la



GÓMEZ

GONZÁLEZ

A B O G A D O S

misma. Frente a estas consideraciones del Juzgado, presentamos reparo, porque un asunto bien distinto es que el demandado tenga acceso al correo electrónico y una muy distinta es que sea de su uso corriente u ordinario la cuenta de correo, y el demandado no está negando que tenga acceso a aquel, de hecho, es claro y evidente que puede ingresar al correo, y ello se acreditó con el pantallazo del buzón de entrada. Ahora, tampoco se comparte el argumento del despacho consistente en que no se da credibilidad a la recepción de la notificación porque el demandado no acreditó haber cancelado la cuenta; con esta posición se está exigiendo una carga o requisito no establecido en el Decreto 806 de 2020; y además, no se comprende la razón para tal exigencia, pues el hecho de que no se use una cuenta de correo, no quiere decir que automáticamente su titular deba recurrir a cancelarla.

De otro lado, al resolverse la solicitud de nulidad por parte del despacho, se indica que reposa en el expediente constancia de entrega del mensaje de notificación, remitido por el Centro de Servicios, con el que se da a conocer que la notificación se entregó de forma efectiva. Se dista por nuestra parte de esta consideración, pues se itera, no se discute que el mensaje haya sido enviado por parte del Centro de Servicios en debida forma, lo que sí se discute es que la notificación no se entregó efectivamente al demandante, esto es, no la conoció cuando le fue enviada, porque se repite, ya no era de uso corriente u ordinario la cuenta de correo electrónico a la que fue enviado, de modo que no fue de su verdadero conocimiento la misma. Ahora, ha de tenerse en cuenta además que en el expediente reposa una constancia automática de entrega del mensaje, más no una constancia de lectura del mensaje, que son dos cosas bien diferentes, pues el mensaje de entrega da cuenta de que se recibió, pero la constancia de lectura que puede activarse al enviarse el mensaje de datos, da cuenta de que efectivamente el receptor observó el correo. Y en el caso particular y concreto bien pudo haber ingresado el correo a la bandeja de spam y haberse borrado de forma automática, sin que el demandado se haya percatado, pues no aperturaba el correo como se ha insistido, y al hacerlo en marzo del año en curso, ya no reposaba el correo en su bandeja. Adicionalmente, es claro que el Decreto 806 de 2020, con lo dispuesto en el artículo 8 inciso 5, parte de la buena fe de quien alega la nulidad, y exige que se afirme bajo la gravedad de juramento que no se recibió la notificación, lo que hizo mi representado; esto se manifiesta porque no se puede partir de la existencia de mala fe del señor JUAN CARLOS GARCIA, para negar la solicitud de nulidad, y esto máxime cuando en la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional refirió que la parte interesada en la declaratoria de nulidad debe aportar las pruebas que lo sustenten, requisito con el que cumplió mi representado al aportar los pantallazos de su bandeja de entrada, de la época para la que se envió la notificación, al correo al que fue dirigida.

Finalmente, se argumenta en el auto que contrario a lo argumentado en la nulidad, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no exige que se allegue la constancia de la entrega del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, requisito que se indica fue impuesto sólo a los casos contemplados en el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo. Frente a esta consideración también presentamos reparo, pues precisamente, al demandado, con el envío del mensaje de datos del 24 de noviembre de 2021, se pretendía notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda, de modo que si era necesario

que constare, la entrega del mensaje de datos, en vista de la providencia que se estaba notificando, precisamente.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO BAJO ANÁLISIS

En la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, al respecto de la nulidad de lo actuado en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada.

(...)

Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”

En el caso que nos ocupa se afirmó bajo la gravedad de juramento que no se recibió la notificación por parte del señor **JUAN CARLOS**, y ello además se acredita con el pantallazo de la bandeja de entrada del correo ljdroqueria@hotmail.com.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL RECURSO

El presente recurso se funda en lo establecido en el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso, que establece expresamente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)

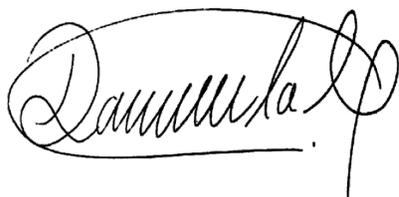
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

SOLICITUD

Se solicita se revoque la decisión de primera instancia, apotada en el presente proceso judicial, a través del auto No. 229, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad de lo actuado desde la notificación que se intentó realizar mediante mensaje de datos de fecha 24 de noviembre de 2021, al señor **JUAN CARLOS GARCIA RODAS** por parte del Centro de Servicios Judiciales de Manizales, para que en su lugar se acceda a dicha solicitud de declaratoria de nulidad; lo que se plantea, a partir de los antecedentes arriba señalados y los reparos concretos propuestos frente a la decisión.

Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se solicita se tenga por notificado al señor **JUAN CARLOS GARCIA RODAS** al momento de comparecer al proceso mediante el otorgamiento y presentación de poder por la suscrita abogada, ante el Juzgado de Conocimiento. Y en su lugar, se solicita se corra traslado para contestar la demanda a mi representado, para garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso.

Atento saludo,



DANIELA ARIAS OSORIO

C.C. 1.088.312.783 de Pereira, Risaralda.

T.P. 295.026 Consejo Superior de la Judicatura.